AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado No. 1665 del 21 de febrero de 2020, suscrita por la señora **OLGA LICHA BANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.40.876.899 de Maicao, en calidad de propietaria; pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la presunta afectación ambiental sobre los predios BERLÍN Y GORGONA y sus alrededores, en la jurisdicción del Municipio de Santa Ana- Magdalena debido a la quema de bosques y tala indiscriminada de árboles por parte de comunidades invasoras del sector que más adelante se identificarán.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profirió el Auto No.218 del 24 de febrero de 2020, admitiendo la denuncia identificada con radicado No.1665 de 21 de febrero de 2020 y ordenando al **ECOSISTEMA HUMEDALES DEL SUR** de la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción denunciada.

Que en la fecha 03 de marzo de 2021 la oficina del grupo **HUMEDALES DEL SUR** recibió solicitud **Oficio No. 029** remitida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana-Magdalena en la que se requería acompañamiento a diligencia de inspección ocular para el día 12 de marzo de 2021 en los predios BERLÍN Y GORGONA en los cuales se practicaba la quema y tala indiscriminada de árboles.

Que el día 12 de marzo de 2021 se realizó visita de inspección a la zona objeto de denuncia, ubicada en el Municipio de Santa Ana- Magdalena, en compañía de Mirian Ruidiaz en calidad de inspectora central de Policía y Tránsito, John Soto en representación de la Secretaria de Planeación, Camilo Quintero en representación de la Comisaría de Familia, Olga Licha Bandera como propietaria de los predios objeto de inspección, Iván Mendoza apoderado judicial de la propietaria, Dionisio Herrera Cárcamo en representación de CORPAMAG, entre otros.

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que de la visita de inspección ocular llevada a cabo el 12 de marzo de 2021 fue elaborado el correspondiente concepto técnico de fecha 15 de marzo de 2021, siendo del siguiente tenor literal:

CONCEPTO TECNICO

A fin de verificar la validez de la información suministrada a esta Autoridad Ambiental, se realizó visita de inspección a la zona objeto de denuncia. Una vez llegado a los predios se coordinó en conjunto un recorrido en las áreas intervenidas por las personas que ocupan de manera ilegal los predios denominados: Gorgona, Berlín, Vuelta de los Terneros1, Guineo, Abajo, El Tormento.
Durante el recorrido del área inspeccionada se evidenció la construcción de cambuches, áreas quemadas y la tala indiscriminada de árboles nativos, dentro de los cuales se encuentran: Lumbre ((Delonix regia): Guayacán (Guaiacum officinale); Gusanero (Astronium graveolens); Carbonero (Calliandra pitieri); Cañaguate (Tecoma Spectabilis: Povillo (Tabebuia serratifolia), entre muchas especies más.
Es relevante resaltar que los predios antes mencionados desde el año 2019 han sido afectados drásticamente por las acciones de tala indiscriminada de árboles con el fin de hurtar la madera, incentivando la deforestación e incendios forestales de más de 400 hectáreas.

Como resultado de la evaluación ocular se percibe que: en los predios en objeto de inspección los incendios han afectado toda lo biota presente, entre la que se pudo identificar: la devastación de pasto sembrado, pasto natural, árboles nativos de pequeña, mediana y grande envergadura, rastrojo y afectación de la fauna silvestre, se presume el desplazamiento forzado de especies nativas del sector, como los son: Armadillo, Ardillas, Conejo de Monte, Mono Aullador, Saíno, Tigrillo, Perezoso , Puerco espín, Oso Hormiguero, Zorro Perro , Zorro Cuatro ojos, Zorro Chucho o zarigüeya, Réptiles, aves entre otros.

En palabras de **José María Cardozo Da Silva** profesor del Departamento de Geografía y Estudios Regionales de la Universidad de Miami (EE. UU) el tiempo estimado para recuperación superficial de la zona boscosa afectada tarda aproximadamente sesenta y cinco (65) años.
En la tabla que a continuación se relaciona se pueden apreciar las coordenadas geográficas del polígono, de la zona incendiada objeto de estudio, es decir, del predio GORGONA en febrero de 2020:

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

Puntos	Coordenadas		Puntos	Coordenadas	
	Latitud N	Longitud W		Latitud N	Longitud W
1	9°27'47.12"	74°22'00.98"	7	9°27'37.39"	74°20'29.89"
2	9°27'45.21"	74°22'00.90"	8	9°27'47.17"	74°20'38.45"
3	9°27'08.99"	74°21'36.17"	9	9°27'58.02"	74°21'07.10"
4	9°27'14.43"	74°21'12.89"	10	9°28'18.52"	74°21'26.19"
5	9°27'18.57"	74°20'44.39"	11	9°28'32.13"	74°21'44.93"
6	9°27'17.00"	74°20'29.31"	12	9°28'11.82"	74°21'54.23"



Vista satelital del polígono del área incendiada en predio Gorgona zona rural jurisdicción del municipios Santa Ana – Magdalena

Esta autoridad ambiental con el propósito de atender las denuncias formuladas por la señora OLGA LICHA BANDERA en contra de los ocupantes ilegales de sus predios resalta que en visitas anteriores constató que la quema y tala de árboles ha generado continuas afectaciones a la propiedad privada, a los recursos naturales y a las comunidades aledañas.

CORPAMAG desde el grupo **HUMEDALES DEL SUR** en conjunto con la señora Olga Licha Bandera y su apoderado, realizó investigaciones y recolectó datos que permiten la identificación de los responsables de los actos ilícitos y las infracciones ambientales generados en las zonas anteriormente mencionadas.

Se tienen como infractores a ISIDRO BELEÑO DÁVLA, EDINSON MADRID LARA, JULIO ALBERTO MEDRAN OSPINO, pertenecientes a la "ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS GRANCOLOMBIA" quienes en agosto de 2020 fueron sorprendidos en flagrancia irrumpiendo de manera arbitraria en el predio de la señora Olga Licha Bandera motivo por el cual fueron capturados en ese mismo mes.
Los sujetos antes mencionados se encuentran condenados por el delito de INVASION DE TIERRAS consagrado en el artículo 263 del Código Penal y cuyo proceso reposa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana- Magdalena con radicado 2020-003-00 y con el SPOA de radicado **47-245-600-1032-2019-00482**.

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

Asimismo, se tienen como infractores a miembros de la "ASOCIACION DE CAMPESINOS GRANCOLOMBIA" con NIT. 901.327.444-1 dentro de los cuales se encuentran Abel Cabana Ortiz quien funge como representante legal, Gabriel Eulalia Almaro como vicepresidente, Milcíades Jiménez, Félix Acuña y María Alejandra Coronado, estos últimos tres sujetos procesados anteriormente por las mismas conductas.

Se tiene además que la señora Ladys Medina representante de la mesa de víctimas de Santa Ana- Magdalena fue denunciada por la señora Olga Licha Bandera ante la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía por liderar invasiones, se encuentran involucrados también Nicolas de Oro, Aldemar Molina capturados en flagrancia cuando pretendían ocupar por vía de hecho con otro grupo de personas predios de la señora Olga Licha Bandera.
Se encuentran también involucrados Dacar Vega por extracción de madera de manera ilegal, en compañía de Delfín Galindo como líder invasor, Fabian Olivero, Reinaldo Corrales, Abel Ortiz.

Durante el recorrido realizado en los predios invadidos se encontró a Delmary Delgado, José Luis Castro, Fernando Orozco, Mircia de Andrade Mendoza, Mario Celedón, Pedro Beleño, Édison Vásquez y varias personas más que se negaron a dar su identificación.

Durante el recorrido es evidente la transgresión a las normas ambientales, tal como sustenta el registro fotográfico con la tala de árboles y bosque quemado.

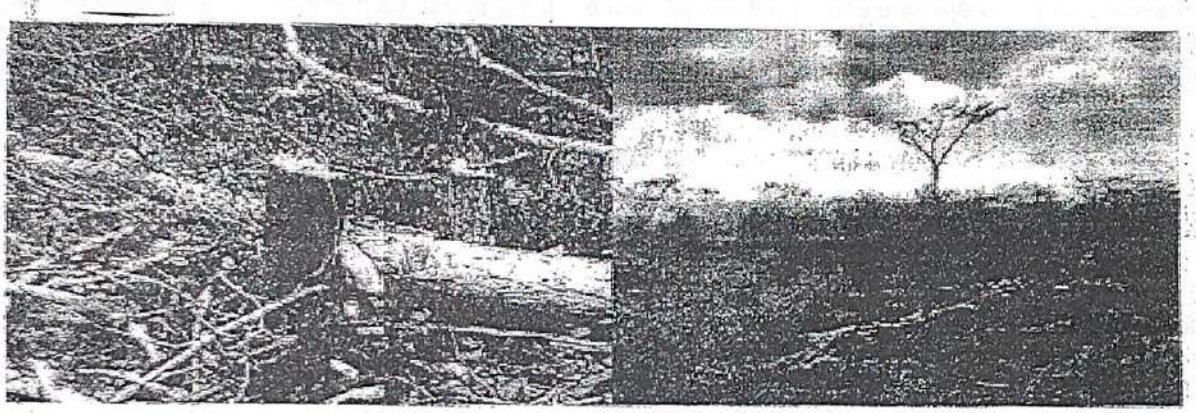
REGISTRO FOTOGRÁFICO 1.



AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

REGISTRO FOTOGRÁFICO 2.



FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contèncioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene que acorde con el Decreto 2811 de 1974 en sus artículos: **3°**, el Código tiene la obligación de regular los recursos naturales como la tierra, el suelo y subsuelo evidentemente afectados. **7°** Es derecho de toda persona el disfrute de un medio ambiente sano. En cuanto al artículo **8°** Dentro de los factores que deterioran el ambiente se encuentran la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o recursos genéticos, que en el caso que nos ocupa es claro en el informe técnico que las especies nativas fueron desplazadas y disminuidas a raíz de la quema del bosque. En el artículo **241** se contempla la protección forestal y se ordena la organización de medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional además del deber de ser tratadas con prioridad. Por último y no menos importante el contenido del Artículo **303** que hace alusión al deber de preservación del paisaje que corresponde a la administración, en el que se fija la prohibición de tala o siembra o alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, hace mención de las actividades especialmente controladas dentro de la que se encuentra en su literal **(a) "las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas"**

En el artículo 2.2.5.1.3.14 que hace referencia a las quemas abiertas en áreas rurales establece que "**queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las controladas por en actividades agrícolas**" que no es el caso objeto de estudio pues se trata de invasiones y no cuentan

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

con el equipo ni el personal autorizado para el desarrollo de la mencionada actividad.

Que bajo la situación fáctica, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de los sujetos invasores y demás sujetos de los que se hace mención líneas arriba y de la propiedad privada de la señora OLGA LICHA BANDERA propietaria de los predios denominados **"BERLÍN Y GORGONA"**, en el municipio de Santa Ana- Magdalena.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de las personas antes mencionadas, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran ISIDRO BELEÑO DÁVILA, ÉDISON MADRID LARA, JULIO ALBERTO MEDRA, ABEL AUGUSTO CABANA, GABRIEL EULALIA ALMARIO, MILCIADES JIMENEZ GAVIRIA, FELIX ACUÑA, MARIA ALEJANDRA CORONADO, LADYS MEDINA LOPEZ,

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

NICOLAR DE ORO VEGA, ALDEMAR MOLINA, DACAR VEGA, DELFIN GALINDO, FABIAN OLIVERO, REINALDO CORRALES, DELMARY DELGADO GUILLEN, JOSE LUIS CASTRO, FENANDO OROZCO, MERCIADE ANDRADE MENDOZA, MARIO CELEDON, PEDRO PABLO BELEÑO Y ÉDISON VASQUEZ CARRILLO. Ubicados en Santa Ana departamento del Magdalena.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de ISIDRO BELEÑO DÁVILA, ÉDISON MADRID LARA, JULIO ALBERTO MEDRA, ABEL AUGUSTO CABANA, GABRIEL EULALIA ALMARIO, MILCIADES JIMENEZ GAVIRIA, FELIX ACUÑA, MARIA ALEJANDRA CORONADO, LADYS MEDINA LOPEZ, NICOLAS DE ORO VEGA, ALDEMAR MOLINA, DACAR VEGA, DELFIN GALINDO, FABIAN OLIVERO, REINALDO CORRALES, DELMARY DELGADO GUILLEN, JOSE LUIS CASTRO, FENANDO OROZCO, MERCIADE ANDRADE MENDOZA, MARIO CELEDON, PEDRO PABLO BELEÑO Y ÉDISON VASQUEZ CARRILLO, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables contenidas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.14 y del Decreto 1076 de 2015, así como las demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad de los predios mencionados, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la creación del expediente No. **5768.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez.
Elaboró: Paola Fonseca Plaza.
Revisó: Eliana Coro / Maricruz Ferrer.

Exp.: 5768

AUTO No. 339
(24 DE FEBRERO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INVASORES DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BERLÍN Y GORGONA, UBICADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**